

**AL DESPACHO** de la Señora Juez, informando que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, a través del oficio 416 de fecha 28 de octubre del año en curso, recibido el 31 hogaño, remitió por competencia la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento. Sírvase proveer. Onzaga, 09 de noviembre de 2022.



**BEYER AUGUSTO ALDANA POCHE**

Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Onzaga, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho para la correspondiente calificación, la demanda de DESLINDE AMOJONAMIENTO, DECLARACION DE POSESIÓN, PARTICION Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE INMUEBLES RURALES, instaurada a través de apoderado judicial de MARCOS FERNANDO CARDENAS SANDOVAL y ALVARO CACERES LEON en contra de MARCOS RAUL NAVAS ARENAS, remitida por competencia, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, la que fue rechazada mediante auto de fecha 20 de octubre del año que cursa.

Examinada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes imprecisiones, esto, de conformidad con los arts. 82, 84, # 1º y 2º del Art. 90, 400 del C.G.P. y demás normas concordantes, así:

1. Analizado el memorial poder que se adjunta, se tiene que, este se concedió para promover varios asuntos, entre ellos: proceso de posesión, aclaración de áreas y linderos, deslinde y amojonamiento, aclaración de ubicación del inmueble geográficamente y partición del mismo; advirtiéndose que, no cumple con los requisitos esenciales del art. 74 del C. G. del P., esto es, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar debidamente determinados y claramente identificados, definiendo los extremos de la litis en la que se pretende, de acuerdo a los requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites. Siendo así, la parte interesada deberá dar cumplimiento a este requisito, exigido por la norma y reiterado en la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, adecuando el poder, en concordancia con lo solicitado en el libelo demandatorio.

2. En el encabezado de la demanda, no se concreta cuál de los trámites mencionados es el que pretende iniciar, por el contrario, mezcla varios procedimientos que por su naturaleza deben gestionarse separadamente, toda vez que, cada uno de ellos tiene particularidades propias y normas específicas a aplicar, según el caso. Sin embargo, se advierte que, en el acápite denominado PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA, solicita el profesional se le imprima al presente lo correspondiente a un PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

tal como lo adecuó el Juzgado Segundo Civil del Circuito, se enmarcará el estudio de la presente, a las normas que regulan esta materia, en el ordenamiento vigente; razón por la cual, el actor debe desde encaminar el poder y sus pretensiones de acuerdo al trámite pretendido, y no como se encuentra.

3. Visto de esta forma, se observa entonces que, la demanda no cumple con los requisitos del art. 400 del C. G. del P., toda vez que, no se presentó prueba de la titularidad de derechos reales del demandado, sobre los inmuebles objeto de deslinde, en donde aparezcan inscritos en el certificado del registrador de instrumentos públicos.

4. En igual sentido, NO se aportan los anexos de que trata el art. 401 del C. G. del P., que exige que, además de los linderos de los distintos predios y la determinación de las zonas limítrofes que han de ser materia de la demarcación, se debe aportar un dictamen pericial, en el que se determine la línea divisoria, pues si bien, en el acápite de pruebas relaciona un dictamen pericial, observa el despacho que, no cumple con las formalidades del art. 226 del C.G.P. debiendo tener presente, que los linderos deben expresarse de acuerdo a las exigencias actuales de la autoridad catastral y notarial (Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de fecha 31 de diciembre de 2.020).

En el mismo sentido, el párrafo 1° del Art. 16 del Estatuto de Registro e Instrumentos Públicos – Ley 1579 del 2012, exige la identificación plena del predio con linderos en el sistema métrico decimal, y expresamente señala: “*No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, **si no está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal.*** Situación que brilla por su.

5. También se observa, que en la demanda no se expresaron los linderos de los distintos predios y no se determinó la zona limítrofe que habrá de ser materia de demarcación, en cumplimiento de lo normado en el encabezado del art. 401 del C.G.P.

6. Por otro lado, no se expresa con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, conforme lo ordena el numeral 4° del art. 82, toda vez que la primera pretensión hace referencia al decreto de la posesión, teniendo en cuenta la ocupación de buena fe; en la pretensión segunda, solicita se fijen sobre el terreno los linderos de los predios el litigio, sin haber identificado de manera precisa cuáles son esos predios, como lo exige la legislación ya citada; en la pretensión tercera, pide se declare y decrete la propiedad sin precisar sobre que inmueble, resultando ambiguo tal pedimento, entre otras razones, porque con la demanda se aportó un certificado especial del Registrador de instrumentos Públicos en el que se determina la existencia del pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de los demandantes; la pretensión cuarta es confusa, pues solicita se identifiquen los predios (sin precisar cuáles) como lote 1 y lote 2, así mismo, que asigne matrícula inmobiliaria a cada lote, sin que tales pedimentos sean objeto de pronunciamiento en un trámite de deslinde y amojonamiento; y en la quinta, hace

unas manifestaciones que no tienen el carácter de pretensiones, consignando una matrícula inmobiliaria, que no concuerda con las antes referidas en el texto de la demanda. Dicho lo anterior, es necesario que parte actora adecúe tanto los hechos como las pretensiones al trámite deseado, expresándolas conforme lo establece la norma citada.

7. Los hechos tercero y cuarto, no corresponden a hechos sino pretensiones, por lo que la parte actora deberá adecuar la demanda a los postulados del numeral 5° del art. 82 del C. G. del P.

8. En cuanto a la prueba documental Escritura Publica 102 del 15 de septiembre de 2.016, se debe aportar de manera completa y de forma tal que permita su lectura, ya que la presentada esta borrosa, siendo ilegible su contenido.

9. Revisados el certificado especial de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, fue expedido 28 de julio de 2.022 y el certificado catastral del IGAC fue expedido el 20 de octubre de 2.021, siendo presentada la demanda el 23 de septiembre del año en curso, por lo que la parte actora deberá aportar los certificados con vigencia no mayor de 30 días, que permita verificar con quien se debe integrar la litis y conocer la situación jurídica vigente.

10. Igualmente, debe anexar a la demanda los certificados del Registrador de instrumentos Públicos de todos y cada uno de los predios con los que se pretende hacer el respectivo deslinde, los que deben ser presentados con una vigencia no mayor a 30 días.

11. No se cumple con el requisito del inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2.022, en el sentido que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos al demandado, por lo que la parte actora deberá acreditar el envió correspondiente

12. Revisadas las pruebas documentales enlistadas en el acápite de ANEXOS, considera el despacho oportuno recordarle al apoderado actor, que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, no se requiere acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias anotadas y se presente **debidamente integrada en un solo escrito**, con el fin de que no se presenten confusiones en el curso del proceso, si se encuentra fraccionada, sin necesidad de aportar nuevamente las pruebas, **que no son objeto de subsanación**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DESLINDE AMOJONAMIENTO, DECLARACION DE POSESIÓN, PARTICION Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE INMUEBLES RURALES, instaurada a través de apoderado judicial de MARCOS FERNANDO CARDENAS SANDOVAL Y ALVARO CACERES LEON, en contra de MARCOS RAUL NAVAS ARENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo.

*Parágrafo: Para mayor claridad, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito, sin necesidad de aportar nuevamente las pruebas, que no son objeto de subsanación.*

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado GONZALO MANCILLA GARCIA, identificado con C.C. 91.065.730 de San Gil, Santander y T.P. No. 216.155 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**  
JUEZ

Baap/

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ONZAGA SDER.</b></p> <p>Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica <b>ESTADO No. 119</b> (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy <b>11 DE NOVIEMBRE DE 2.022.</b></p> <p><b>BEYER AUGUSTO ALDANA POCHE</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Claudia Amparo Ballesteros Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Onzaga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da99efd20bb8f2d48f08f9288c2d3236e5f37a4959426346cbad1c6d40150942**

Documento generado en 10/11/2022 05:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**